



22

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0018/18/0243

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00018-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0019/2018**, levantada con fecha 04 (cuatro) de Abril del año 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de Abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0047/2018**, firmada por el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **C. Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal**, del [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 04 (cuatro) de Abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro señalado líneas arriba, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser encargado del establecimiento visitado, cuya propietario es el C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0019/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111 y 117 de su Reglamento. Lo anterior, por no contar al momento de la diligencia con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales. -----

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C** [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0404/2018**, de fecha 10 (diez) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado, con fecha 23 (veintitrés) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0019/2018**. -----

--- **CUARTO:** El **C.** [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, no compareció a la presente causa, ni aportó elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que se dictó Acuerdo de No Comparecencia, el cual le fue notificado por rotulón, con fecha 15 quince de Noviembre del 2018 dos mil dieciocho, otorgándosele un término conforme a la Ley, a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció, por lo que su derecho se le tuvo por perdido.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución. --- ----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de Junio de 2018, 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



3

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. [REDACTED] 19 de septiembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

3



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - ÚNICO.- Que en la visita de inspección realizada en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Encargado del establecimiento que se visitó. **El inspeccionado NO acreditó al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales.** -----

- - - Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación a los artículos 111 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley. -----

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



24

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - III.- En virtud de que el [REDACTED] no compareció al presente procedimiento administrativo, dentro del término legal de los quince días hábiles concedido para hacerlo ni realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 0019/2018, por lo que constituyó una CONFESION FICTA, tal como se establece en los artículos 201 en relación con el 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en lo estipulado por el artículo 2° de la misma Ley, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho. Por último, se le otorgo conforme a la Ley, el término a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció por lo que su derecho se le tuvo por perdido.-----

--- Así mismo, es aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXXV/98, Página: 21. **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Amparo en revisión 1664/97. [REDACTED] 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- IV.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0019/2018 de fecha 04 (cuatro) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.2/0047/2018** de fecha 03 (tres) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: [REDACTED]

[REDACTED] - Secretaria: Lic. [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente [REDACTED].- Secretario: [REDACTED] RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Fotográfica.**- Consistente en 07 siete impresiones fotográficas digitales impresas a color, en hoja tamaño carta, que fueron tomadas por personal autorizado de ésta Delegación Federal, en el Centro visitado que nos ocupa, a las cuales con fundamento en los numerales 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, en cuanto que con ellas se robustece los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 0019/2018, ilustrando el Centro inspeccionado, al interior y exterior del mismo.-----

- - Es así como de las documentales glosadas a los autos, se desprende que no se logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación a los artículos 111 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley. -----

- - - **V.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 0019/2018 y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.2/0404/2018, de fecha 10 (diez) de Octubre de 2018 (dos mil dieciocho); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones al numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación a los artículos 111 y 117 del Reglamento de la anterior.** Que a la letra dicen: "Artículo 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales”, **Artículo 111.** Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados. Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:.....”, **Artículo 117.** Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades. Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:.....”-----

--- **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: Si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del centro visitado, existen irregularidades de manejo y control al no contar con la autorización de funcionamiento, por lo que su operación es ilegal. El no cumplir con los requisitos legales que exige la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contribuye al manejo, aprovechamiento ilícito y clandestinaje de madera con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal y evasión de impuestos. Por ello es necesario que de forma estricta los industriales de la madera y giros relacionados con el uso de materias primas forestales, observen y cumplan las disposiciones legales en beneficio de ellos mismos, para que el comercio lícito reditúe ganancias mediante la competencia sana en precios y se cuiden las fuentes de abastecimiento de materias primas en particular de las materias preciosas.-----

a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Considerando ésta como regular, ya que el visitado está trabajando sin contar con la Autorización de su funcionamiento.-----

b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: no aporó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, mismas que de acuerdo al Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.2/0404/2018, en el Punto Tercero tercer párrafo, se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 165 de la Ley General de

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. **0019/2018**, de la que se desprende que el inspeccionado Rubén Velázquez Púa, tiene como ocupación la dedicada a la elaboración y reparación de muebles, cuenta con 02 empleados, sus ingresos económicos mensuales ascienden a la cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que la casa donde habita es propia, construida de material, cuenta con 02 habitaciones, etc.-----

c).- La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como **reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el infractor citado, esta se considera como intencionales, tomando en cuenta de que el lugar inspeccionado se encontraba operando sin haber realizado su aviso de funcionamiento, debiendo contar con dicho documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Colima, en el caso que nos ocupa, lo anterior previamente al funcionamiento de dicho establecimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el **Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal, del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales**, tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye. -----

f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Es el derivado del ingreso que se obtiene por la reparación y elaboración de los muebles de madera. -----

--- **VI.-** Por lo que en virtud de lo expuesto en los puntos considerandos que anteceden los cuales han sido valorados en toda su oportunidad, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

normas expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que se determina que el [REDACTED] es responsable de la violación al numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 111 y 117 del Reglamento de la anterior. Ya que analizando los hechos u omisiones asentados en la documental pública consistente en el Acta de Inspección No. 0019/2018, de los cuales no se tiene prueba en contrario, se observa que al momento del levantamiento de la misma, se detectó que no se cuenta con la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento, ni durante el curso del procedimiento administrativo se acreditó contar con ella. Por lo antes señalado y tomando en consideración que si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del centro visitado, existen irregularidades de manejo y control al no contar con la autorización de funcionamiento, por lo que su operación es ilegal. El no cumplir con los requisitos legales que exige la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Colima, contribuye al manejo, aprovechamiento ilícito y clandestinaje de madera con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal y evasión de impuestos. Por ello es necesario que de forma estricta los industriales de la madera y giros relacionados con el uso de materias primas forestales, observen y cumplan las disposiciones legales en beneficio de ellos mismos, para que el comercio lícito reditúe ganancias mediante la competencia sana en precios y se cuiden las fuentes de abastecimiento de materias primas en particular de las materias preciosas, y es de señalarse que no es considerado como reincidente, de conformidad con el numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. . Amonestación; determina procedente imponer como **sanción administrativa, la AMONESTACION**, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - VII.- Por otra parte, con fundamento en el numeral 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. Rubén Velázquez Púa, como sanción la Clausura Temporal Total del [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se le hace saber que la acción a determinarse para dejar sin efecto la Clausura será la presentación de la Autorización de Funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

- - - Así mismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.**- Tomando en consideración de que al momento de la visita de inspección, no acredito contar con la documentación que acreditara el legal funcionamiento del [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ni durante el curso del procedimiento administrativo, se acredito contar con ella, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 111 y 117 del Reglamento de la anterior, y en virtud de que no es considerado como reincidente, se determina imponer al [REDACTED] como **sanción administrativa, la AMONESTACION.**-----

- - - **SEGUNDO.**- Tomando en cuenta que el C. [REDACTED] no logró desvirtuar ni subsanar la infracción consistente en carecer de la documentación que acreditara el legal funcionamiento del [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, *emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, es motivo por el cual ésta Delegación determina procedente imponer al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **sanción consistente en la Clausura Temporal Total del establecimiento que nos ocupa, se le hace saber que la acción a determinarse para dejar sin efecto la Clausura será la presentación de la Autorización de Funcionamiento, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

- - - **TERCERO.**- Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.



27

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- **SEXTO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.**- Así mismo, y toda vez que no se designó **domicilio** para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; lugar en donde tiene su sede ésta Procuraduría, por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena que el presente sea notificado por Rotulón **en los estrados** (tablero) de ésta Delegación. -----

--- **OCTAVO.**- Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/MCGG.

AMONESTACION, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

